



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N°018

RAD: 44-650-31-05-001-2019-00038-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y LUIS RAFAEL CARABALLO FRÍAS contra MEDICINA DE LA COSTA S.A.S y solidariamente CONTRA EL HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el artículo 13 de la ley 2213 de 2022 y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Los señores **JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y LUIS RAFAEL CARABALLO FRÍAS**, actuado a través de apoderado judicial presentaron demanda ordinaria laboral contra la empresa **MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S.** para que previa declaración de ser sus trabajadores, resultara condenada a liquidar y pagar los siguientes conceptos: cesantías, intereses de éstas, primas, vacaciones, auxilio de transporte, las indemnizaciones de la ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías anuales a un fondo a su nombre y la causada por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo; igualmente solicitan, que la demandada les consigne los aportes a pensión del periodo laborado a un fondo a su nombre; que se declare que el HOSPITAL SAN RAFAEL

NIVEL II de San Juan del Cesar es solidariamente responsable con la demandada MEDEC S.A.S. de las obligaciones laborales que aquí se reclaman y se falle extra y ultra petita, y se condene en costas a la demandada.

De manera subsidiaria, piden que, en caso que fracase la petición de declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se les pague la indemnización moratoria por no haberse cancelado los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió Declarar que entre JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y LUIS RAFAEL CARABALLO FRÍAS y la empresa MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S., existieron sendos contratos de trabajo; así mismo, condenó a la empresa MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S., a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos: Cesantías \$2.305.754; intereses de cesantías \$72.146; Prima de Servicios \$798.947; vacaciones \$380.129; Por Concepto de Sanción Moratoria, establecida en el Artículo 99 de la ley 50 de 1990, \$298.753.; Por concepto de Indemnización Moratoria, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo a razón de \$24.590 diarios contados a partir del 1° de marzo de 2017 hasta tanto se produzca el pago total de las obligaciones; absolvió a la demandada MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA –MECEC S.A.S., de las demás pretensiones establecidas en la demanda; declaró que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, es solidariamente responsable de las obligaciones que la empresa MEDEC S.A.S. tiene para con los demandantes, sólo en las cesantías, intereses de éstas, primas y vacaciones causadas del 1° de enero al 28 de febrero de 2017 y en la totalidad de las indemnizaciones del art. 99 de la ley 50 de 1990 y la del art. 65 del C.S.T.; declaró que la compañía aseguradora de Fianzas CONFIANZA S.A, llamada en garantía por EL HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, está obligada a responderle a este último por las obligaciones resultantes de este proceso, hasta el monto del valor asegurado; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás propuestas por los apoderados de los demandados y el llamado en garantía; y por último fijó agencias en Derecho a favor de cada uno de los demandantes y contra la empresa MEDICINA ESPECIALIZADA DE

LA COSTA –MEDEC S.A.S. y el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II en la suma de \$2.405.886.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido los apoderados judiciales de la llamada en garantía y del Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar, La Guajira interpusieron recurso de apelación manifestando lo siguiente:

APODERADA DE SEGUROS CONFIANZA (LLAMADA EN GARANTÍA)

“Si su señoría, de una manera muy respetuosa manifiesto que voy a presentar recurso de apelación contra la sentencia que acaba de ser proferida en la presente diligencia y para lo cual voy a sustentar en los siguientes términos:

Solicito al honorable Tribunal que proceda a revocar la sentencia en lo que corresponde a la condena que fue impartida en contra de seguros confianza por las siguientes razones:

En primer lugar, queremos manifestar que como bien lo hicimos saber desde el inicio cuando contestamos la demanda nosotros fuimos vinculados por una póliza de seguros de cumplimiento que inicio su vigencia desde el día primero de enero del año 2017 para un contrato que duró solamente un mes, que duró hasta el 31 de enero del 2017, la razón por la cual la póliza de cumplimiento señala como una vigencia hasta el 31 de enero del 2020 no es porque la vigencia se haya extendido por tres años más si no porque aquí obligatoriamente tenemos que hacer alusión a la prescripción trienal de los derechos laborales, pero no es porque nosotros hayamos extendido en la vigencia de la cobertura hasta esa fecha.

Aquí se está impartiendo una condena por unas relaciones laborales de los demandantes por unos conceptos hasta el día 28 de febrero del año 2017 y hay que tener en cuenta su señoría que el contrato que nosotros aseguramos únicamente fue hasta el 31 de enero del 2017 y por lo tanto los únicos conceptos que eventualmente tendríamos que entrar a responder con cargo a nuestra póliza es del primero al 31 de enero del año 2017 no más allá ni antes de esta fecha.

El segundo motivo o la segunda razón por la cual solicito se reconsidere lo expuesto en esta sentencia es que se extendió por parte del juzgador de primera instancia la sanción moratoria desde el 17 de marzo del 2017 hasta

que se haga efectivo el pago, aquí tenemos una diferencia y es que el código es bastante claro que la sanción moratoria procede hasta por 24 meses y luego de los 4 meses se debe calcular intereses solicito por lo tanto que a pesar de que esa sanción moratoria no nos afecta directamente a nosotros como garantes, si va en contra de lo obligado solidario que es el hospital y por lo cual solicito que se tenga en cuenta este límite legal que es hasta 24 meses, de ahí en adelante se tiene en cuenta que es solamente por intereses moratorios en ese orden de ideas su señoría dejo expuesto los argumentos para sustentar el recurso de apelación solicitando que en lo que corresponde a seguros confianza únicamente se tenga en cuenta los valores que pudieron haber existido entre el primero al 31 de enero del 2017, de acuerdo a lo expuesto en la caratula de la póliza que expedimos y pues obviamente como ya pues lo hizo saber de una manera muy acertada hasta el límite del valor asegurado contenido en la póliza que como ya se explicó tiene un valor máximo asegurado de \$ 25.653.953 que es el valor máximo que eventualmente llegaría a la aseguradora a responder al hospital cuando pues presente los suportes debidos del pago de la sentencia, en ese orden d ideas dejo expuesto el recurso, muchísimas gracias señoría”

APODERADA DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II

“En este estado de la diligencia me permito presentar recurso frente a la sentencia que acaba de proferir en el proceso de la referencia y presentando una petición principal y es que se revoque la solidaridad de manera total ya que la entidad de todos y cada uno los, hizo el pago a la empresa medec y por tanto también debemos tener en cuenta que el giro ordinario de cada una de las entidades es totalmente distinto al momento de contestar la demanda hicimos el aporte donde se puede demostrar y evidenciar que la empresa en ningún momento actuó de mala fe con la empresa medec ya que de manera responsable y puntual cumplió con todos y cada uno de los pagos a la cual le correspondía en caso de no prosperar o no ser considerada mi petición principal le solicitaría de manera subsidiaria que se acceda a la solidaridad solamente sobre las acreencias laborales y que se revoque las sanciones e indemnizaciones ya que no se probó dentro del proceso que la as haya incumplido en el pago de sus obligaciones y no podría ser esta la ESE hospital san Rafael perjudicada en las obligaciones y sanciones impuestas que le corresponderían a otra persona jurídica como lo es en este caso la empresa medec, en ese orden de ideas y en caso pues de no prosperar la solidaridad

como en este caso pues ya se dio le agradezco que se acceda entonces a la petición subsidiaria, muchas gracias señor juez”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de auto fechado 20 de enero de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, procediendo de la siguiente forma:

a.- presentado por la parte demandante:

Descorrió el traslado, ratificando los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión presentados ante la primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

4.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por SEGUROS CONFIANZA (LLAMADA EN GARANTÍA) y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte o si debe ser modificada o revocada la decisión de primera instancia.

4.2 Problema Jurídico.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si de acuerdo al esquema del recurso de apelación impetrado por las partes demandadas, resulta necesario verificar en sede de segunda instancia si las condenas que se le impusieron a la demandadas MEDICINA DE LA COSTA

S.A.S, SEGUROS CONFIANZA (LLAMADA EN GARANTÍA) y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II., en primera instancia se encuentran bajo el amparo de la póliza de seguros contratada con la aseguradora Seguros confianza, y, finalmente, se evaluará si la EL Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar, La Guajira, debe responder solidariamente por las condenas impuesta a MEDICINA DE LA COSTA S.A.S.

De las coberturas del contrato de seguro

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de la aseguradora Seguros Confianza frente al pago de las condenas impuestas por la primera instancia, ha de decirse que los contratos de seguro se rigen por las cláusulas que las mismas partes pacten, en las que se definan el riesgo asegurable, las exclusiones y demás aspectos propios de este tipo de contratos. Ahora, como estamos frente a un contrato debe tenerse en cuenta que en la interpretación de su clausulado debe en caso de ser necesario acudir a las reglas de interpretación consagradas en el título XIII de la interpretación de los contratos que consagra el Código Civil, a donde puede acudirse en virtud del artículo 2 del C. de Co. 2.1.2. Bien. Se tiene que a folios 163 al 167 del cd. 1, obra la “Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular en la que se determinó el amparo para el “pago de salarios y prestaciones sociales”, vigentes desde el 1/01/2017 a 31/01/2020, en la que se encuentra como TOMADOR: MEDEC S.A.S. MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES y como ASEGURADO: HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II. Ahora, en el clausulado de las condiciones generales de la aludida póliza, concretamente en el numeral 1.5., titulada “AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES LEGALES E INDEMNIZACIONES” se señala que “*El pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, cubrirá la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado*”. Como puede verse en esta cláusula la póliza se deriva el amparo para el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones, por el termino establecido (1/01/2017 a 31/01/2020), obligándose la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución

del contrato amparado, por lo que debe entenderse incluida tanto las prestaciones sociales como sus respectivas e indemnizaciones, pues no aparece en dicha póliza exclusión alguna que permita a la Sala suprimir algún pago de los hoy reclamados, por lo que deben entenderse incluidos dentro de la cobertura de la referida póliza, lo que obliga a la aseguradora es el pacto contenido en el instrumento del cual se deriva el derecho, que no es otro que la intención de los contratantes para amparar toda obligación de carácter laboral, por el termino establecido, porque si lo hubieran querido hacer de otra forma, la intención habría sido excluir las obligaciones de carácter laboral quedaban fuera de ese amparo, lo mismo que el interregno laboral para reclamarlo que también quedó establecido por el término vigente desde el 1/01/2017 a 31/01/2020, por lo que no es posible revocar en este sentido dicho fallo.

Ahora bien; la aseguradora manifiesta en su impugnación como segunda inconformidad que la condena por el pago de la sanción moratoria debe ser solo por 24 meses y a partir del mes 25 se condene a interese moratorios, con respecto a esta sanción es bueno aclarar que la indemnización o la sanción a que se refiere la norma, es de un día de salario por cada día de mora en que incurra el empleador, pero tiene un límite máximo de 24 meses, a partir de los cuales se cobran intereses moratorios, pero lo anterior depende del momento en que se interpone la demanda laboral, como se precisa más adelante.

El artículo 65 del código sustantivo del trabajo, reza:

«Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.», lo que se extrae de este art, es que el día de salario por cada día de retardo se paga hasta 24 meses. Si transcurridos 24 meses el empleador no ha pagado, a

partir de esa fecha paga intereses moratorios a la tasa que certifique la superintendencia financiera para los créditos de libre asignación.

Sobre el tema tiene dicho la Cortes suprema de justicia en sentencia 70860 del 5 de septiembre de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, dijo:

«Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.»

La indemnización o sanción moratoria se divide en dos partes: la primera son los primeros 24 meses de mora, donde se liquida el día de salario por día de mora, y la segunda parte, luego de los 24 primeros meses, donde la sanción es la aplicación de intereses moratorios, lo que hay que tener en cuenta es la fecha en que el trabajador demanda al empleador, pues si lo hace antes de los 24 meses de terminado el contrato, se paga un día de salario por los primeros 24 y meses e intereses moratorios luego de los 24 meses. Pero si la demanda se presente después de los 24 meses, el trabajador sólo tiene derecho al pago de intereses moratorios, intereses que se pagan desde la finalización del contrato de trabajo., todo lo anterior, si el trabajador devenga más del salarios mínimo legal mensuales vigentes, empero si el trabajador solo devenga el salario mínimo le corresponderá al empleador pagarle a título de sanción moratoria una suma igual a un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique el pago .

En el presente caso los trabajadores devengaban un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que acertó el juez de primera instancia al liquidar una suma igual **\$24.590,00** diarios contados a partir del día 1° de marzo de 2017 hasta que se produzca el pago total de las obligaciones.

Solidaridad Laboral

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, una de ellas es la SL2714-2020, en donde ratifica lo decantado en sentencia SL14692-2017, así:

“(...)la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”.

Por lo tanto, se hace necesario esgrimir estas aristas con el fin de resolver el problema jurídico planteado en párrafos anteriores, estudiando a fondo si existe un vínculo de responsabilidad solidaria entre el demandado principal y la demandada solidaria.

El juez de primera instancia decretó, que la E.S.E demandada es solidariamente responsable de las acreencias adeudadas a los trabajadores demandantes, por haberse probado la relación de causalidad entre quien presta el servicio (**EMPRESA MEDEC S.A.S.**) y quien encargó la ejecución (**HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR -LA GUAJIRA**) y entre quien cumplió el trabajo (**EMPRESA MEDEC S.A.S.**) y los colaboradores que para tal fin utilizó. La Sala encuentra ajustada a derecho la anterior decisión por cuanto del material obrante en el plenario se pueden establecer con claridad las siguientes probanzas:

- 1) Dentro del presente asunto tenemos que los actores demostraron la existencia de los contratos de trabajo como camilleros. 2) La entidad demandada en solidaridad incorporó al expediente los contratos de prestación de servicios CPS 002 y 047 de 2017, suscritos entre el

Hospital San Rafael Nivel II y MEDEC S.A.S. cuyo objeto era “*El contratista se obliga para con el Hospital a realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad los procesos de auxiliares de enfermería, auxiliares de laboratorio clínico, auxiliares de odontología... camilleros, etc en la ESE Hospital San Rafael Nivel II de acuerdo con la oferta y demanda del servicio, los cuales son necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la misión médica a cargo de la empresa*”, en esos contratos se pactó una duración dos meses, a partir de enero 1° de 2017. 3) La apoderada del demandado solidario admitió la suscripción del contrato de prestación de servicios con la demandada MEDEC S.A., por lo que se encuentra demostrado que entre la empresa MEDEC S.A.S. y el Hospital San Rafael Nivel II E.S.E, SI existieron varios contratos de prestación de servicios, para que la primera prestase a este último los servicios varios y procesos técnico asistencial y 4) la labor que desempeñaron los actores como camilleros contratados por el contratista independiente, es inherente el objeto social de la empresa prestadora del servicio de salud, pues se dedicaban a trasladar los pacientes dentro de la institución hospitalaria, aunado a que en el objeto social de la empresa MEDEC S.A.S., se encuentra la prestación de servicio de salud de baja, media y alta complejidad, de donde se obtiene claramente la relación entre las funciones de ésta y las actividades desplegadas por la demandante al servicio del Hospital.

En el *sub examine*, al estar demostrados y probados los elementos que configuran la solidaridad, esto es: (i) *la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad*, la decisión que en derecho corresponde, conforme a la normatividad vigente y a los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, es la declaratoria de la solidaridad deprecada por los demandantes, por lo cual esta sala confirmará lo decidido por el A quo en el fallo apelado, en lo referente a la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada fechada 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, fíjense agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por secretaria **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado